



Ayuntamiento de Carcaixent
Sr. alcalde-presidente
Pl. Major, 1
Carcaixent - 46740 (València)

=====
Ref. queja núm. 2003084
=====

Asunto: Falta de respuesta a escritos presentados con fechas 21/12/2018 y 30/7/2020 sobre el restablecimiento de la legalidad urbanística

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 14/10/2020, **D. (...), con DNI nº (...)**, en nombre y representación de **Dña. (...), con DNI (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escritos presentados con fechas 21/12/2018 y 30/7/2020, ha solicitado al Ayuntamiento de Carcaixent el acceso al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística incoado por la ejecución de obras sin licencia en el tejado de la vivienda situada en la calle Pintor Sorolla, nº 2 de Carcaixent, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 15/10/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Carcaixent una copia de las resoluciones motivadas dictadas en contestación a los escritos presentados con fechas 21/12/2018 y 30/7/2020 sobre el referido expediente de restauración de la legalidad urbanística.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 4/11/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) Al respecto manifestar que, salvo error de esta administración, el primer escrito al que hace referencia la interesada, de fecha 21/12/2018, no era para consulta del expediente, sino que lo que solicitaba era que se efectuasen por parte del Ayuntamiento las comprobaciones necesarias para determinar si la obra se estaba ejecutando cumpliendo con la legalidad. En dicha fecha el expediente por infracción urbanística ya estaba iniciado pues se había realizado visita de inspección y se dictó con fecha 8 de agosto de 2018 orden de paralización de las obras.

A la vista de la instancia presentada por la interesada en fecha 21/12/2018 se realizó nueva visita de inspección y se dictó con fecha 10/01/2019 nuevo Decreto de suspensión inmediata de las obras que fue debidamente notificado, habiéndose tramitado el expediente de restauración de la legalidad urbanística infringida, siendo el último trámite de dicho expediente el informe técnico de fecha 5/10/2020. En relación a la instancia presentada por la interesada el 30/07/2020 de acceso y copia de cualquier informe o resolución que se hubiese emitido en el presente procedimiento con posterioridad a la fecha 1 de enero de 2020, la misma no se había cursado, pero en la misma fecha en que se le remite a vd. este oficio se ha procedido a remitir también oficio a la autora de la queja para que pueda consultar el expediente (…)

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 18/11/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) considerem que no hi ha cap raó per no haver contestat ni cursat l'últim escrit presentat per l'administrada en data 30/07/2020, fins que es va rebre el requeriment per part del Síndic de Greuges. Pel que considerem que l'Ajuntament de Carcaixent no ha tracta el present assumpte en un termini raonable, e insistim, no es va cursar l'escrit fins que foren requerits per el Síndic de Greuges en data 03/11/2020, circumstància contraria al previst a l'article 9.2 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, ja que no podem considerar con un termini raonable més de tres mesos per a cursar un accés telemàtic a la documentació d'un expedient que l'administrada resultava ser part interessada. Per l'anteriorment exposat, considerem que cal recomanar a l'Ajuntament de Carcaixent, per a que compleixi amb les seues obligacions respecte dels administrats, tractant els seus assumptes de manera equitativa i imparcial i en un termini raonable de conformitat amb la legislació vigent, no següent ser necessària la intervenció d'un tercer, en aquest cas el Síndic de Greuges per a que compleixin amb les seues obligacions”.

2.- Consideraciones a la Administración

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 2

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Con carácter general, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

En el caso que nos ocupa, este plazo general de tres meses en relación con el escrito presentado por el autor de la queja con fecha 21/12/2018, se ha incumplido sobradamente, ya que no consta todavía que se haya contestado.

En el ámbito urbanístico, el artículo 227.4 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Protección del Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP) establece que “los ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes”.

Y desde la perspectiva de la legislación sobre transparencia, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

En este caso, la solicitud presentada con fecha 30/7/2020 no se ha contestado hasta el 2/11/2020, es decir, más de 3 meses después, incumplándose el plazo legal máximo de 1 mes.

El principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Resta señalar que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Carcaixent

- **RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde entonces, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación al escrito presentado con fecha 21/12/2018.

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar, en tiempo y forma, a los escritos presentados por los ciudadanos, debiendo dictar y notificar la correspondiente resolución motivada en el plazo legal máximo de un mes, cuando se trata de solicitudes de acceso a la información pública.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana